

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY
JUICIO No. 01333202301538**

MARCO VINICIO MATUTE GUZMÁN, CC 0102734290, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, jubilado por discapacidad, , con domicilio en lascalles: Salto a la sogá y pájara pinta, en Cuenca, , al amparo de lo que impone el Art. 94 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo que mandan los Arts. 58, 59, 60, 61 y 62, de la misma ley, presento la Acción Extraordinaria de Protección contenida en el presente escrito, al tenor que sigue:

PRIMERA: SUJETO ACTIVO. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Mis nombres son con los que comparezco. La acción la interpongo ante la Corte Constitucional, según dispone el art 94 de la Constitución por el interés directo que demuestro en la violación a la tutela judicial efectiva y los principios elementales de la seguridad jurídica, los principios y normas sustanciales del debido proceso, comprendidos y aplicados en la integridad que les corresponde en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que, según suponíamos en concordancia con lo que dispone el Art. 424 de la Constitución, sus disposiciones son de aplicación directa, fuente y guía que impone una interpretación que la respete en su integralidad y los valores que sustenta, principios y normas traducidos en la legislación y operados por la justicia, actor material de la realización de los valores constitucionales. Notificaciones que me correspondan en este trámite las recibiré en mi correo electrónico ioseorellanar9@gmail.com, al amparo de lo que dispone el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; señalo también la casilla constitucional No. 554. Autorizo al Abg Tarquino José Orellana Roldán para que en mi nombre y representación, con su sola firma, presente los escritos necesarios en este trámite y me represente en la audiencia que deba convocarse.

En cumplimiento de lo que dispone el Art. 61 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deo constancia de mi calidad de afectado directo por la omisión del Municipio de Cuenca, de recuperar espacios públicos (DOS CAMINOS PÚBLICOS) que vienen siendo ocupados ilegítimamente por un particular, y por la falta de motivación de la sentencia impugnada, y negativa de ampliación que nada dice respecto a los derechos constitucionales alegados en la demanda, concretamente lo que respecta, al derecho a la ciudad, garantizado en el art. 31 de la Constitución, así como el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia,

eficacia y buen trato, garantizado en el art. 66, numeral 25, a pesar de haber solicitado recurso de ampliación, el mismo que fue negado sin motivación alguna, sin siquiera verificar todos los derechos fundamentales violentados alegados en la demanda y en audiencias practicadas.

SEGUNDO: SUJETO PASIVO.- 2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

El auto definitivo, sobre el cual no cabe recurso alguno en el orden de la justicia ordinaria es el emanado de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DELA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY** dictado el día 31 de enero del presente año 2024, que niega el recurso de ampliación de la sentencia de fecha 15 de enero del 2024.

La decisión violatoria de mis derechos fundamentales, se encuentra ejecutoriada, sobre la cual no cabe recurso ordinario alguno, lo que se evidencia de razón sentada por secretaría de la Sala que, en fecha 14 de febrero del 2024 señala:

RAZÓN: Dejo constancia que con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se devuelve el proceso, constante en DOS (2) cuerpos en 202 fojas, a la instancia de origen, mismo que incluye mismo que incluye el ejecutorial de Ley. Certifico.

TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Conforme se verifica de sentencia de fecha 15 de enero del 2024, la misma resuelve negativamente la acción de protección, refiriéndose únicamente a los derechos de seguridad jurídica y de propiedad, no obstante la demanda ha alegado varias violaciones de derechos constitucionales, concretamente, los derechos garantizados en los art. 31, 66, numeral 25 y art. 227 de la Constitución.

Por esto, en fecha 16 de enero del 2024, se ingresa solicitud de recurso de ampliación se sentencia, solicitando expresamente: "*solicito la AMPLIACIÓN respecto a la violación del art. 31 de la Constitución, que consagra el derecho colectivo a espacios públicos, derecho a la ciudad, alegado en la demanda y en recurso de apelación, y sobre el que no existe pronunciamiento*"; "**que se amplíe la sentencia respecto a todos los derechos y artículos constitucionales alegados en la demanda y sobre los que no se ha presentado la Sala**".

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

En atención a lo señalado en el Art. 61 No. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, conforme lo expuesto, el órgano y Tribunal de la que emana la sentencia y auto de negativa de ampliación impugnado es la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DELA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.**

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

En el juicio de ACCION DE PROTECCION signado con el No. **01333202301538**, juicio, se expuso una serie de irregularidades del Municipio de Cuenca, que se niega y aplaza la recuperación eficiente de un espacio público ocupado por un particular, primero, aplazando y omitiendo realizar acciones eficientes encaminadas a la recuperación de los espacios públicos y al ejercicio de su competencia durante varios años, luego, subordinando su obligación de recuperar espacios públicos a un proceso sancionatorio cuyo objetivo es establecer responsabilidades independientes de la obligación del Gad Municipal de Cuenca de recuperar y garantizar los espacios públicos libres y accesibles a toda la población, y por último negándose a ejecutar sus propias decisiones a tiempo, beneficiando con su omisión y falta de eficacia y eficiencia en sus actuaciones a que, un particular ocupe indebidamente espacios públicos durante varios años, dos caminos ocupados que por su naturaleza tienen la característica de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles es decir, pueden y deben ser recuperados de forma inmediata, en beneficio de la colectividad y del interés público, por el único ente llamado a hacerlo, conforme sus competencias constitucionales exclusivas, establecidas en el art. 264, numerales 2 y 3 de la carta constitucional, sin embargo, la Sala especializada de lo civil y mercantil de la corte provincial del azuay, omite en su sentencia de fecha 15 de enero del 2024 resolver todos los puntos controvertidos, concretamente respecto a las alegaciones que contiene la demanda, en referencia a los derechos a la ciudad garantizados en el art. 31, y el derecho a acceder y bienes y servicios públicos de calidad, garantizado en el art. 66, numerales 23 y 25, y el art. 227 de la Constitución que garantiza una administración pública eficiente y eficaz, como servicio a la colectividad, limitándose a fundamentar su decisión en que, no existe violación al derecho de propiedad, y a la seguridad jurídica, pero dejando de lado la obligatoria motivación respecto a cada uno de los puntos y derechos alegados en la demanda así como en las audiencias respectivas, lo que violenta directamente el derecho a una tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 75 de la cosntitución, así como los derecho a un debido proceso, concretamente el derecho a recibir resoluciones motivadas, conforme al art. 76, numeral 7, literal l) que dice:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Dicha sentencia de fecha 15 de enero del 2024, en su parte pertinente dice:

Derechos fundamentales que han sido vulnerados.

El artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El artículo 264 de la Constitución de la República, establece que: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana".

El artículo 417 del COOTAD señala que: "Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de los bienes para fines de administración". El mismo artículo señala que constituyen bienes uso público: a) Las calles, avenidas, puentes pasajes y demás vías de comunicación y circulación. "Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad". Es decir, salvo prueba en contrario (que la escritura inscrita que demuestre que el camino es un acceso privado que pertenece a una persona identificable). TODOS LOS

CAMINOS INDEPENDIENTE DE SI SON PLANIFICADOS O NO POR LA MUNICIPALIDAD SON PUBLICOS, POR MANDATO DE LA LEY, siendo el único titular de los caminos públicos el Municipio, por lo que procesalmente es totalmente imposible que una persona particular reclame judicialmente por un bien de uso público.

Que, el artículo 416 del COOTAD, que define de forma expresa cuales son los bienes de dominio público, entre los que se incluyen las calles, así como el hecho de que las infracciones e incluso las sentencias o pactos que desconocen su naturaleza pública, son NULOS, por lo que, todos los pronunciamientos que han buscado la impunidad de la ocupación denunciada, no tienen valor jurídico alguno.

Sin que exista otra vía de acción administrativa ni jurisdiccional que obligue y consiga, que imponga el deber y la acción oportuna, directa y obligatoria que a la administración pública le corresponde en el deber de cumplir con sus propias competencias y sus decisiones que han causado estado y que son firmes presento esta Acción de Protección por la Omisión Ilegítima, reiterada de la administración pública, conforme demuestro de recuperar una vía pública, un acceso y camino público, no obstante que, aunque no haya sido necesario, para ello se haya desarrollado un procedimiento sancionador que se encuentra ejecutoriado, que es obligatorio de cumplir y ejecutar pero que no se lo hace, se omite en hacerlo, recurriendo a los más variados pretextos, sin que el acto administrativo de disposición ejecutoria, cuyas presunciones de legalidad y ejecutoriedad no están contradichas, se cumpla y ejecute.

Es decir, la motivación de la sentencia ya omite pronunciarse respecto a todos los derechos constitucionales que han sido alegados en la demanda. Luego de esto, a pesar de haberse solicitado un recurso horizontal de ampliación, e indicar expresamente a la Sala de su obligación de pronunciarse respecto a todos los derechos alegados en la demanda, el mismo es negado, sin realizar un análisis de los puntos expuestos en la demanda. El auto de negativa de ampliación a la sentencia, dice lo siguiente:

El Tribunal se encuentra legal y debidamente integrado por la Dra. Magalli Granda Toral, el Dr. Pablo Valverde Orellana, y Dr. Fernando Moreno Morejón de calidad de Juez Ponente. Resolviendo la petición del accionante MARCO VINICIO MATUTE GUZMAN, en la que comparece e interpone el recurso horizontal de ampliación de la sentencia emitida por este Tribunal en fecha 15 de enero de 2024, en estos términos: "(...) solicito la AMPLIACIÓN respecto a la violación del art. 31 de la Constitución, que consagra el derecho colectivo a espacios públicos, derecho a la ciudad, alegado en la demanda y en recurso de apelación, y

sobre el que no existe pronunciamiento"; *el accionante mediante escrito hace un alcance al recurso interpuesto y solicita "que se amplíe la sentencia respecto a todos los derechos y artículos constitucionales alegados en la demanda y sobre los que no se ha presentado la Sala". Con dicha petición se ha dado traslado a la entidad accionada quien se pronuncia en este sentido: "(...) sostenemos que la sentencia es clara en su parte expositiva, emotiva y resolutive por lo que no se requiere de aclaración o ampliación adicional (...)"*. Vencido el término, corresponde resolver, para lo cual se considera: **PRIMERO:** *La posibilidad de aclarar o/y ampliar una sentencia está prevista por la ley al decir en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos: "Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."; norma procesal que es el sustento para corregir los errores i/o equívocos del juzgador y, los vuelva a revisar corrigiéndolos como un reconocimiento que la ley le provee para superar la falibilidad en que incurra.* **SEGUNDO:** *Revisada la sentencia, tomando en consideración lo expuesto por la entidad accionada GAD Municipal de Cuenca, el Tribunal de la Sala tiene la certeza que se han resuelto los puntos controvertidos en el contexto de la sentencia, por lo tanto, el recurso horizontal carece de fundamento, no teniendo la Sala nada que ampliar. Notifíquese. -*

La decisión violatoria de mis derecho fundamentales, se encuentra ejecutoriada, sobre la cual no cabe recurso ordinario alguno, lo que se evidencia de razon sentada por secretaría de la Sala que, en fecha 14 de febrero del 2024 señala:

RAZÓN: Dejo constancia que con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se devuelve el proceso, constante en DOS (2) cuerpos en 202 fojas, a la instancia de origen, mismo que incluye mismo que incluye el ejecutorial de Ley. Certifico.

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

Conforme se verifica de escrito de fecha 16 de enero del 2024, el accionante presenta recurso de ampliación indicando expresamente que, la Sala se pronuncie respecto a todos los derechos alegados en la demanda, recurso que es negado, mediante auto definitivo en fecha 31 de enero del 2024.

La acción de protección, tal como se ha evidenciado, resultó ser el último recurso al que he debido recurrir para que la administración pública, el GAD Municipal de Cuenca cumpla con su deber, el núcleo sustancial de la Acción de Protección, más allá de mi derecho particular, radica en evidenciar la deficiencia pública, la renuncia a cumplir el deber que es propio de su competencia, al extremo que su deficiencia, la falta de tutela es el medio idóneo para el abuso particular. La tutela constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva, la tutela administrativa, el deber ser de la administración, no es ajeno, al contrario, es principal y obligatoriamente de tutela y protección de derechos encomendados a su acción de garantía, sin que por lo tanto, la justicia ordinaria y menos la justicia constitucional puedan inhibirse de conocer de conocer e imponer al orden público su deber obligatorio. La carencia de pronunciamiento, la elusión y la negativa a conocer la sustancia de la acción. la negativa a atender al administrado en fáciles y reiterativos. en moldes y modelos calcados de expresión burocrática y rutinaria por la que, se afirma que lo claro es claro y que la decisión es completa, precisamente para no atender la sustancia, consiste en una sentencia constitucional inmotivada, violatoria del debido proceso. Entiéndase bien que no estoy disputando lo justo o injusto de la decisión, estoy reclamando por la obligación de pronunciarse sobre derechos que han sido violados y sobre los que no se atiende, no se los considera, se los ignora. Una acción constitucional que resuelve la pretensión sin atender los derechos que han sido requeridos en garantía es una decisión constitucional inmotivada, violatoria de su razón de ser y, por tanto, inválida en su necesidad y corrección.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en correo joseorellana9@gmail.com, y en los casilleros señalados en el encabezado.

Atentamente, como abogado autorizado.



ABG. TARQUINO JOSÉ ORELLANA ROLDÁN



100

168 cuoneo de esta
y otro



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

No. Proceso: 01333-2023-01538

Recibido el día de hoy, viernes uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las dieciseis horas y cuatro minutos, presentado por MATUTE GUZMAN MARCO VINICIO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

PIEDRA ORAMAS CLARA MARIA
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

